



Gerencia Departamental Colegiada del Valle, PRF- 2020 - 00036.

AUTO URF 2 - 0782 DEL 13 DE JUNIO DE 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE CONOCER UN GRADO DE
CONSULTA Y UNA SOLICITUD DE NULIDAD.**

EXPEDIENTE:	SAE PRF No. 2020 - 00036 CUN SIREF No. AC-80763-2020-29307
ENTIDAD AFECTADA:	MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE , identificada con el NIT: 891900253-1.
CUANTÍA DEL DAÑO:	CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS 17/100 MCTE (\$161.046.014,17)
PROCEDENCIA:	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE.
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:	CARLOS ALBERTO TAGUADO TROCHE , identificado con cédula de ciudadanía No. 6.198.852, en su calidad de alcalde de Bugalagrande período 2012 – 2015, La Fundación Amigos de Colombia - FUNDACOL- identificada con NIT 816002259 representada legalmente por Jorge Eliecer Molina Yepes identificado con C.C. No. 93.399.191. HÉCTOR FABIO VARELA NAVIA , identificado con cédula de ciudadanía No., quien se desempeñaba como Asesor de Despacho y asumió como supervisor del convenio Interadministrativo de Asociación de fecha 26 de abril de 2012.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:	ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A. , identificada con NIT 860-009-578-8 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA: Identificada con NIT 860-524.654
AUTO DE APERTURA:	No. 205 de fecha 28 de mayo de 2020.
PROVIDENCIA EN CONSULTA:	Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 008 de fecha 25 de abril de 2025.



Gerencia Departamental Colegiada del Valle, PRF- 2020 - 00036.

AUTO URF 2 - 0782 DEL 13 DE JUNIO DE 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE CONOCER UN GRADO DE
CONSULTA Y UNA SOLICITUD DE NULIDAD.**

**EL CONTRALOR DELEGADO INTERSECTORIAL No. 3 DE LA UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA
RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO
COACTIVO,**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019, el artículo 24 de la Resolución Orgánica 6541 de 2012, modificado por la Resolución Organizacional REG-OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020 y, en virtud de la Resolución Reglamentaria Orgánica REG-ORG-0036 del 17 de junio de 2020, procede este despacho a resolver el GRADO DE CONSULTA; y SOLICITUD DE NULIDAD A LA NEGATIVA DEL TRÁMITE DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE QUEJA del Auto No. 305 de fecha 22 de mayo de 2025, por medio del cual se resolvió RECURSO DE REPOSICIÓN contra el FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 008 del 25 de abril de 202, proferido en el trámite del presente proceso de responsabilidad fiscal PRF 2020-00036.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Mediante Auto No. 652 de fecha 29 de mayo de 2025, el Contralor Delgado para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, asignó por reparto el presente proceso de responsabilidad fiscal a esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 3 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal. La Providencia remitida para conocer en Sede de Consulta es el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 008 de fecha 25 de abril de 2025, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle, en el PRF No. -2020-00036.

De igual manera, a través de radicado SIGEDOC 2025IE0064129 de fecha 9 de junio de 2025, el Contralor Provincial JAIRO MANUEL ESTRADA MOSQUERA, envió el escrito de NULIDAD del PRF-2020-00036 Bugalagrande identificación SIREF- CUN AC-80763-2020-29307, a esta Contraloría Delegada.



Gerencia Departamental Colegiada del Valle, PRF- 2020 - 00036.

AUTO URF 2 - 0782 DEL 13 DE JUNIO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE CONOCER UN GRADO DE CONSULTA Y UNA SOLICITUD DE NULIDAD.

La solicitud fue impetrada por el imputado **CARLOS ALBERTO TAGUADO TROCHE**, ante la primera instancia, como consecuencia de LA NEGATIVA DEL TRÁMITE DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE QUEJA, proferida con Auto 305 del 22 de mayo de 2025, de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle, por medio del cual resolvió el recurso contra el FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 008 del 25 de abril de 2025, decisión que fue notificada personalmente (mediante correo electrónico autorizado), en la fecha 25 de abril de 2025.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Consulta.

El artículo 18 de la Ley 610 de 2000, dispone:

«Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público».

La Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, respecto a la finalidad del grado de consulta, ha sostenido en Concepto Jurídico EE18786 de 23 de junio de 2004, lo siguiente:

«Sobre el grado de consulta debemos señalar que este no es un recurso, sino un grado de competencia, que se surte en los casos expresamente consagrados en la ley, en materia de responsabilidad fiscal fue instituido para proteger el interés público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales. En el grado de consulta el superior funcional del funcionario de primera instancia que tomó la decisión verifica que la actuación y la decisión que se revisan correspondan a los presupuestos fácticos y jurídicos del proceso de responsabilidad fiscal». (...)



Gerencia Departamental Colegiada del Valle, PRF- 2020 - 00036.

AUTO URF 2 - 0782 DEL 13 DE JUNIO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE CONOCER UN GRADO DE CONSULTA Y UNA SOLICITUD DE NULIDAD.

«Son consultables los procesos de responsabilidad fiscal, en los que se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal, o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. El grado de consulta, le confiere al superior funcional, o de segunda instancia competencia para conocer el proceso de responsabilidad fiscal y en tal virtud, confirmar, modificar o revocar la decisión de primera instancia».

Conforme lo anterior, la Consulta tiene tres finalidades concretas en virtud de las cuales el Ad-quem puede revisar la decisión en consulta tanto en sus aspectos de hecho como de derecho y sin limitación alguna, con el objeto de que la decisión tomada consulte la defensa del interés público, del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

De conformidad con lo anterior, esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 03 procederá a analizar si es competente para conocer en Sede de consulta del Fallo CON Responsabilidad Fiscal No. 008 de fecha 25 de abril de 2025, proferido en las presentes diligencias fiscales por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle.

1. Consideramos imperativo subrayar que la Gerencia Departamental Colegiada del Valle, ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal mediante Auto No. 205 de fecha 28 de mayo de 2020¹, por el procedimiento ordinario, en atención al daño patrimonial causado a la entidad Ministerio de Vivienda y Municipio de Bugalagrande, de conformidad con lo previsto en la presente providencia. En el mismo proveído se ordenó vincular COMO PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES a las siguientes personas naturales y jurídicas: (i) **CARLOS ALBERTO TAGUADO TROCHE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.198.852, en su calidad de alcalde de Bugalagrande período 2012 – 2015; (ii) **FUNDACIÓN AMIGOS DE COLOMBIA**, identificada con NIT 816002259 a través de su representante legal **LIBARDO FLORES GUERRERO**, o quien haga sus veces; (iii) **JUAN CARLOS ORTEGA BERMÚDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.271.190 de Bogotá, quien se desempeñó para la época de los hechos, como Gerente de la Gerencia

¹ Archivo siref_ auto de apertura prf, (página 1 – 42)



Gerencia Departamental Colegiada del Valle, PRF- 2020 - 00036.

AUTO URF 2 - 0782 DEL 13 DE JUNIO DE 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE CONOCER UN GRADO DE
CONSULTA Y UNA SOLICITUD DE NULIDAD.**

Nacional de Vivienda del Banco Agrario de Colombia; y **HÉCTOR FABIO VARELA NAVIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.197.223, quien se desempeñaba como asesor de Despacho en el Municipio de Bugalagrande para la época de los hechos y que fungió como supervisor del convenio de construcción con la Fundación Amigos de Colombia.

Así mismo, se ordenó VINCULAR en calidad de tercero civilmente responsable, a las siguientes compañías aseguradoras: (i) SEGUROS DEL ESTADO S.A. con NIT 860-009-578-8 con las pólizas de manejo global a favor de entidades estatales; Y (II) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, NIT 860-524.654-6 Póliza de cumplimiento.

2. Teniendo en cuenta que la cuantía del daño patrimonial investigado asciende a la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS 17/100 MCTE (\$161.046.014,17)**, estimado en el Auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 635 de fecha 2 de octubre de 2024². La Colegiatura tomó como referencia para establecer la instancia del proceso, la fecha de la Resolución No. 465 del 14 de agosto de 2017, por medio de la cual se liquidó unilateralmente el Convenio Interadministrativo de Cooperación y Construcción con la Fundación Amigos de Colombia - FUNDACOL.

La menor cuantía para el año 2017, acorde con certificación de fecha 24 de octubre de 2023 de la Alcaldía de Bugalagrande, comprende desde \$20.656.077 hasta \$206.560.760.

Por tal motivo el Proceso de responsabilidad fiscal 2020-00036 es de ÚNICA INSTANCIA, toda vez, el máximo valor de la menor cuantía establecida para contratar, por el municipio de Bugalagrande, para año 2017 corresponde a \$206.560.760.

² Archivo siref_ 226_20241002 auto no 635 imputación 00036, (página 1 – 93)



Gerencia Departamental Colegiada del Valle, PRF- 2020 - 00036.

AUTO URF 2 - 0782 DEL 13 DE JUNIO DE 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE CONOCER UN GRADO DE
CONSULTA Y UNA SOLICITUD DE NULIDAD.**

3. Que con la expedición de la Ley 1474 de 2011, las reglas sobre las instancias en el proceso de responsabilidad fiscal establecidas en la Ley 610 de 2000, fueron modificadas por el legislador, a quien de acuerdo con lo ordenado en el artículo 150 de la Constitución Política, le corresponde señalar las formas propias de cada juicio. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-040/02, manifestó:

«4- La consagración de la doble instancia tiene entonces un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al aparato estatal en busca de justicia. Sin embargo, la posibilidad de apelar una sentencia adversa no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable. La Carta expresamente sólo establece el derecho a impugnar la sentencia adversa en materia penal y en las acciones de tutela (CP artículos 28 y 86). Igualmente, los pactos de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (CP artículo 93), prevén el derecho a impugnar la sentencia en materia penal, pero no establecen esa posibilidad en los otros campos del derecho, para los cuáles exigen únicamente que la persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley³». (Subraya fuera de texto).

«Artículo 110. Instancias. *El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

³ Ver artículo 8 de la Convención Interamericana y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos



Gerencia Departamental Colegiada del Valle, PRF- 2020 - 00036.

AUTO URF 2 - 0782 DEL 13 DE JUNIO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE CONOCER UN GRADO DE CONSULTA Y UNA SOLICITUD DE NULIDAD.

«En relación con las decisiones proferidas en los procesos de responsabilidad de ÚNICA INSTANCIA según la determinación de las instancias establecidas en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011, solamente procederá recursos de reposición y en aquellos casos en que se haya previsto por la norma». (Subraya fuera de texto).

4. Atendiendo el Auto No. 652 de fecha 29 de mayo de 2025, por medio del cual el Contralor Delgado para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, asignó el presente proceso a este Despacho para conocer en Sede de Consulta del Fallo CON Responsabilidad Fiscal No. 008 de fecha 25 de abril de 2025, decisión que fue notificada personalmente (mediante correo electrónico autorizado), en la fecha 25 de abril de 2025.

Evidenciamos que en el acápite de GRADO DE CONSULTA del precitado Fallo se indicó: «teniendo en cuenta que por medio de la presente decisión se determina fallar con responsabilidad fiscal desagregando pólizas que se encuentran vinculadas en calidad de tercero civilmente responsable en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2020-00036, se dará cumplimiento a lo previsto por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, ordenando la consulta de esta decisión ante el superior inmediato, es decir, ante Delegada de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, una vez se efectúe la notificación correspondiente».

En ese orden de ideas, se advierte por esta Delgada que en el artículo 3 de la parte resolutive de la decisión en comento se decretó: «TERCERO. DESAGREGAR las pólizas 42-44-101053045, 42-44-101053046, 42-44-101053047, al tercero civilmente responsable seguros del Estado, las cuales amparaban la fiducia del Banco Agrario, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia».

Con relación al mandato de DESAGREGAR, tenemos que en el trámite del presente proceso de responsabilidad fiscal se profirió Auto No. 884 de fecha



Gerencia Departamental Colegiada del Valle, PRF- 2020 - 00036.

AUTO URF 2 - 0782 DEL 13 DE JUNIO DE 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE CONOCER UN GRADO DE
CONSULTA Y UNA SOLICITUD DE NULIDAD.**

16 de diciembre de 2022, por medio del cual se ordenó: «**DESVINCULAR** del presente proceso de responsabilidad fiscal No. 2020-00036 a **JUAN CARLOS ORTEGA BERMÚDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.191, en condición de Gerente de Vivienda del Banco Agrario para la época de los hechos, considerando que el vinculado al proceso y quien suscribió los convenios 4210032106, 4210032107, 4210032108, establecían las condiciones a las cuales se sujetaría, el aporte de los recursos para financiar los proyectos de vivienda rural investigados (fiducia del Banco Agrario); no comporto negligencia alguna, en cuanto al desempeño de los deberes que los convenios le imponían, es decir, no se observa nexo causal entre su conducta y el daño al Erario, evidenciado por este Ente de Control.

En tal virtud, teniendo en cuenta que la suerte de lo accesorio sigue lo principal, podemos decir que la póliza que amparó la Fiducia constituida para la administración de los recursos, también quedó desvinculada. Máxime cuando en el mismo artículo tercero del fallo en cuestión se aclaró en el momento de ordenar su separación.

En ese orden de ideas, no se avizoró en la decisión que se ordenara desvincular a un tercero civilmente responsable, (el subrayado es nuestro).

Así las cosas, es apropiado señalar, que el Manual de Responsabilidad Fiscal, Versión 1.0, 2017, en lo pertinente señala:

«Grado de consulta.

El grado de consulta es la revisión que se realiza por parte del superior jerárquico o funcional, del auto de archivo, del fallo sin responsabilidad fiscal, o del fallo con responsabilidad fiscal cuando el responsable hubiera estado representado por apoderado de oficio, con miras a garantizar y defender el interés público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales.



Gerencia Departamental Colegiada del Valle, PRF- 2020 - 00036.

AUTO URF 2 - 0782 DEL 13 DE JUNIO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE CONOCER UN GRADO DE CONSULTA Y UNA SOLICITUD DE NULIDAD.

Se encuentra consagrado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, según el cual señala: (i) Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio; (ii) Igualmente serán consultables los autos mediante los cuales se desvincule al tercero civilmente responsable».

De acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 21 de la Resolución Organizacional No. 0748 de 20201, que en cuanto a los asuntos objeto de competencia de esta Delegada Intersectorial, prevé:

«Artículo 21. Competencia de los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal. Los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal conocerán:

4. Del grado de Consulta y de los recursos de apelación y de queja que resulten procedentes, de las providencias proferidas en los procesos de responsabilidad fiscal que conocen en primera o única instancia las Direcciones de Investigaciones y las Gerencias Departamentales Colegiadas. (...)».

Por lo anteriormente expuesta, el Despacho determina que conforme al análisis de la normatividad que precede y realizada la revisión minuciosa del trámite de estas diligencias fiscales no se dan los requisitos artículo 18 de la Ley 610 de 2000, y en ese sentido no somos competentes para asumir el conocimiento del Grado de Consulta, por lo cual se abstienen de conocer el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 008 de fecha 25 de abril de 2025, decisión que fue notificada personalmente (mediante correo electrónico autorizado), en la fecha 25 de abril de 2025, y se encuentra ejecutoriada.

2.2. Solicitud de Nulidad.

Con relación a la solicitud de NULIDAD presentada por el responsable Fiscal **CARLOS ALBERTO TAGUADO TROCHE**, ante la primera instancia contra el Auto No. 305 del 22 de mayo de 2025, proferido por la Gerencia Departamental



Gerencia Departamental Colegiada del Valle, PRF- 2020 - 00036.

AUTO URF 2 - 0782 DEL 13 DE JUNIO DE 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE CONOCER UN GRADO DE
CONSULTA Y UNA SOLICITUD DE NULIDAD.**

Colegiada del Valle, por medio del cual resolvió el RECURSO de REPOSICIÓN contra el FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 008 del 25 de abril de 2025, consideramos imperativo observar lo siguiente:

1. Que el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, establece la oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal así:

«Artículo 109. Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación.

Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión».
(Subraya fuera de texto).

2. Que la interpretación de las normas se debe hacer en contexto, tal como lo manifestó la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la Republica en el Concepto 2014IE0095435 del 26 de junio de 2023:

«El artículo 109 de la ley 1474 de 2011, lo encontramos en la Ley 1474 de 2011, inserto en la Subsección II, correspondiente a las modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal, lo cual nos indica que esta disposición subroga el artículo 38 de la Ley 610 de 2000. Teniendo en cuenta, lo anterior, se considera que las normas deben ser interpretadas en su contexto, por ende si estamos frente a un proceso de responsabilidad fiscal de ÚNICA INSTANCIA, no puede predicarse de éste, que proceda el recurso de reposición y el de alzada, sin que ello implique en manera alguna vulneración al debido proceso, pues ha sido clara la Corte Constitucional al indicar que el mismo legislador debe prever los mecanismos para garantizar el derecho de contradicción y a la defensa, en esta clase de procesos. Recordemos que el artículo 102 de la Ley 1474 de 2011, no obstante que el mismo aplica para el proceso de responsabilidad fiscal que se tramita por la vía verbal, prescribe que «El recurso de reposición procede cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la entidad afectada



Gerencia Departamental Colegiada del Valle, PRF- 2020 - 00036.

AUTO URF 2 - 0782 DEL 13 DE JUNIO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE CONOCER UN GRADO DE CONSULTA Y UNA SOLICITUD DE NULIDAD.

con los hechos y tendrá recurso de apelación cuando supere la suma señalada».

En estas condiciones, se precisa también que el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, determina que el proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia o de doble instancia de acuerdo con la cuantía del daño infringido al erario. Interpretando en forma sistemática las disposiciones citadas, podemos señalar que cuando el proceso de responsabilidad fiscal sea de única instancia y además se adelante por la vía ordinaria, contra el auto que deniegue una nulidad procede el recurso de reposición”. (Subraya fuera de texto).

3. Que, así las cosas, en los procesos de responsabilidad fiscal, tanto ordinarios como verbales de ÚNICA INSTANCIA, respecto de la decisión que resuelve nulidades, de la que niega la solicitud de pruebas, la que profiere Fallo y demás actuaciones, sólo procede el recurso de reposición tal y como lo ha señalado el legislador.

En este momento procesal conviene mencionar que el *a quo* al momento de proferir la decisión del Auto No. 305 del 22 de mayo de 2025⁴, resolvió uno a uno los motivos de incomodidad presentadas por el recurrente **CARLOS ALBERTO TAGUADO TROCHE**.

Por lo anteriormente expuesto, esta Delegada se abstendrá de conocer la solicitud de nulidad presentada por el responsable Fiscal, **CARLOS ALBERTO TAGUADO TROCHE**, y así lo declarará en adelante.

En mérito de lo expuesto, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 3 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo,

⁴ Archivo siref 352_20250522 auto no 305 resuelve recurso reposición, (página 1 – 51)



Gerencia Departamental Colegiada del Valle, PRF- 2020 - 00036.

AUTO URF 2 - 0782 DEL 13 DE JUNIO DE 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE CONOCER UN GRADO DE
CONSULTA Y UNA SOLICITUD DE NULIDAD.**

III. RESUELVE,

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE CONOCER por FALTA DE COMPETENCIA, el Grado de Consulta respecto del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 008 de fecha 25 de abril de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONOCER sobre la solicitud de NULIDAD, contra el Auto 305 del 22 de mayo de 2025, de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle, radicada por el responsable fiscal **CARLOS ALBERTO TAGUADO TROCHE**, mediante SIGEDOC 2025IE0064129 de fecha 9 de junio de 2025, en el trámite del PRF-2020-00036 Bugalagrande identificación SIREF- CUN AC-80763-2020-29307. Lo anterior, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, mediante el aplicativo SIREF, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

ARÍSTIDES HERRERA POSADA
Contralor Delegado Intersectorial No. 3
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Sustanciación: m.p.b.c. – URF